

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 83

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública Asuntos de la Judicatura

LEY

Para ordenar a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, a establecer en la página cibernética de la agencia el Sistema de Localización de Familias durante Emergencias Estatales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 211 de 1999, mejor conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”, declaró como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la protección de sus habitantes en situaciones de emergencias o desastres que afecten a la Isla y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria antes, durante y después de los eventos.

Al adoptarse la referida Ley, se recalcó que Puerto Rico, debido a su localización geográfica en la zona tropical y a estar ubicada en una zona sísmicamente activa, es vulnerable a una gran diversidad de fenómenos naturales. A ello tenemos que sumarle el gran crecimiento industrial, comercial y urbano experimentado durante la segunda parte del pasado siglo. Esta combinación de factores, tanto naturales como humanos incrementa los riesgos a la vida y la propiedad durante situaciones de emergencias.

Uno de los problemas más comunes durante una emergencia es la pérdida de comunicación entre personas que sean desplazadas y sus familiares. Es por ello que para enfrentar esta situación debe existir un sistema de localización de familias centralizado. El gobierno debe proveer a los ciudadanos los medios para dejarle saber a sus seres queridos que se

encuentran fuera de peligro durante una emergencia. En anteriores ocasiones, organizaciones sin fines de lucro y servicios de noticias han realizado esta labor utilizando el Internet para conectar personas desplazadas o perdidas con sus familiares durante eventos catastróficos.

No obstante, entendemos que el Estado Libre Asociado, a través de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, debe sintetizar los mejores aspectos de estos servicios para que, después de una emergencia, personas desplazadas puedan acceder un lugar en la red cibernética y anunciar el lugar en que se encuentran y su condición. Tanto los miembros de familia como los oficiales del orden público, deben poder usar el mismo sistema centralizado para verificar el estatus de sus seres queridos.

Es por todo lo anterior que esta Asamblea Legislativa entiende necesario ordenar a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico a adoptar el Sistema de Localización de Familias durante Emergencias Estatales, a través de su página cibernética, en aras de facilitar la reunión de personas que resulten desplazadas o perdidas durante un evento catastrófico, así como permitir conocer el paradero y condición de los mismos, cuando la reunión inmediata no sea posible.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley del Localizador de Familias durante Emergencias
3 Estatales”

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Las siguientes frases o palabras tienen el significado que a continuación se expresa:

6 (a) “Agencia” significa la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y
7 Administración de Desastres.

8 (b) “Director Ejecutivo” significa el Director(a) de la Agencia Estatal para el Manejo de
9 Emergencias y Administración de Desastres.

10 (c) “Emergencia” significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean
11 necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger

1 propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra
2 un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.

3 (d) “Sistema” significa el Sistema de Localización de Familias durante Emergencias
4 Estatales, establecido en el Artículo 3 de esta Ley.

5 Artículo 3.- Sistema de Localización de Familias durante Emergencias Estatales

6 (a) En general - A no más tardar de ciento ochenta (180) días después de la aprobación
7 de esta Ley, el Director(a) Ejecutivo(a) deberá establecer, en la página cibernética de la
8 Agencia, el Sistema de Localización de Familias durante Emergencias Estatales.

9 (b) Propósitos – Los propósitos del Sistema son los siguientes:

10 (1) permitir a los ciudadanos desplazados por una emergencia proveerle a la
11 agencia el nombre y localización de los individuos desplazados y cualquier otra información
12 relevante usando el teléfono, la Internet, y otros medios que el Director(a) determine
13 apropiados; y

14 (2) permitir a la Agencia compilar la información recopilada que se describe
15 en el párrafo (1) de este Artículo, y proveer dicha información a los familiares de los
16 individuos desplazados y a los oficiales de la seguridad pública.

17 (c) Consideraciones – Al establecer el Sistema, según el inciso (a) de este Artículo, el
18 Director(a) debe tomar en cuenta, y mientras ello sea posible, incorporar información de otras
19 bases de datos existentes sobre localizadores de familiares, tales como la Red de Noticias de
20 Familiares del Comité Internacional de la Cruz Roja.

21 Artículo 4.- La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de
22 Desastres, establecerá la reglamentación pertinente para cumplir con los propósitos de esta
23 Ley.

1 Artículo 5.- Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, serán
2 consignados del presupuesto de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y
3 Administración de Desastres.

4 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su
5 aprobación.